



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230029500
DEMANDANTE	Miller Enrique Rodríguez Rivera
DEMANDADO	Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia, Instituto Colombiano De Bienestar Familiar ICBF y Avianca S.A.
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

El señor Miller Enrique Rodríguez Rivera en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del: Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia, Instituto Colombiano De Bienestar Familiar ICBF y Avianca S.A., con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, igualdad que considera afectados debido a la falta de claridad en la información suministrada para la realización de un viaje con un menor de edad.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) 1. TUTELAR mi DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO EN CONEXIDAD CON EL DERECHO DE PETICIÓN.

2. En consecuencia, sírvase a ORDENAR a la entidad INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF): a) Emitir respuesta clara, completa congruente al derecho de petición instaurado por mí en fecha 5 de julio del 2023. b) se sirva a detallar señor juez, cual es el procedimiento correcto, completo y claro para emitir permiso para que un menor pueda salir del país sin compañía de sus padres. c) En caso de presentarse un error en la respuesta emitida a mi derecho de petición de fecha 5 de julio de 2023, proceder a emitir respuesta correcta, clara, completa y concisa.

3. Se sirva a ordenar a la entidad MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES: A. Emitir respuesta clara, completa y concisa sobre los hechos Esbozados B. Especificar si la funcionaria del ICBF verdaderamente NO se encontraba registrada para proceder con el apostillaje de la resolución, contrario a lo manifestado por el ICBF.

4. Se sirva ordenar a la entidad AVIANCA S.A.: a) Manifestarse de manera clara, completa y concisa sobre los hechos esbozados en la presente acción de tutela. b) Manifestar de manera clara y detallada la documentación faltante por la que no pude abordar el vuelo AV9521 según los requisitos de Migración Colombia. c) En caso de presentarse un error en la respuesta emitida a mi derecho de petición de fecha 28 de agosto de 2023, proceder a emitir respuesta correcta, clara, completa y concisa

5. Se sirva a ordenar a la entidad MIGRACIÓN COLOMBIA emitir concepto sobre:

a) Manifestarse de manera clara, completa y concisa sobre los hechos esbozados en la presente acción de tutela. b) ¿Cuál es la documentación necesaria por ley para que un menor de edad pueda

salir del país sin compañía de sus padres biológicos? c) ¿Es necesario apostillar una resolución por parte del ICBF que otorga permiso para que un menor de edad pueda salir sin sus padres fuera del país para realizar el viaje por medio de una aerolínea? (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) 1. A partir del mes de enero del año 2023, inicié los trámites ante el ICBF para obtener información del procedimiento para que un menor (en este caso, mi ahijado HARROLD SHWITHS MIRA CARROLL, con tarjeta de identidad No. 1.043.874.593, pudiera salir del país a visitar a su madre acompañado por mí.

2. Seguidamente, inicie el proceso para obtener permiso para que mi ahijado pudiera salir conmigo fuera del país, la defensora de familia Margarita Walteros del Centro Zonal del ICBF en Sabanagrande – Atlántico, se comunicó conmigo vía WhatsApp, indicándome el procedimiento a seguir para que el menor pudiera salir del país conmigo, indicando lo siguiente:

“Señor Miller, para informarle que el permiso de salida del país de un menor, cuando no viajan con sus padres, deberán los progenitores solicitarlo por escrito, si se encuentran en el mismo país donde reside el menor, deberá autenticarse ante el Notario o si se encuentran en país diferente a dónde reside el menor, la solicitud la harán ambos padres ante la Autoridad Consular, siempre y cuando se otorgue voluntariamente por el padre o madre con el que no viaja el niño, en caso de viajar con persona distinta a los padres, deberían ambos padre conceder el permiso, indicando en la solicitud el nombre y la identidad tanto del niño, como de la persona con quién viajara el menor, manifestar el motivo o fines del viaje, cuánto tiempo permanecerán en ese país, cuál es la fecha de salida del país y también la fecha de regreso, en dónde se alojarán, indicando el nombre, la o dirección, correo electrónico y número de contacto de la persona en dónde se quedarán en Chile. Cuando es uno solo de los padres el solicita el permiso para sacar al menor del país, deberá indicar si el padre no otorgante, se encuentra fallecido o ausente, indicando entonces que desconoce el paradero del otro padre o madre que debe otorgar el permiso, deberá manifestarlo por escrito en la misma solicitud de salida del país.”

3. Mi prima, la Sra. SOLIMAR CARROLL RIVERA con C.C.1.043.872.037(residente en Santiago de CHILE), madre de mi ahijado, menor de edad HARROLD SHWITHS MIRA CARROLL procede a elaborar Solicitud de autorización de salida del país, donde me autoriza a viajar junto al menor en las fechas 30 de junio del 2023 al 16

de julio del 2023, toda vez, que el padre del menor, el señor CARLOS MARIO MIRA BEJARANO con C.C. 15.258.917, se encuentra ausente de la vida del menor y se desconoce su paradero, dicho documento se remite al Centro Zonal del ICBF de Sabanagrande, Atlántico, en fecha 16 de marzo de 2023

4. Siguiendo con el trámite recomendado por el ICBF y como mencioné en el hecho anterior, teniendo en cuenta que el padre del menor se encuentra ausente y se desconoce su paradero, las señoras KEILA SOFÍA CANTILLO PERTUZ con CC. 22605464 de Sabana Grande y SHIRLIS CHARRIS CEPEDA con CC. 44206213 de Santo Tomás, rindieron declaración, donde manifestaron su relación con la madre del menor y el desconocimiento del paradero del padre.

5. Posteriormente, dentro del trámite adelantado por parte del ICBF se publica Edicto el 20 de abril de 2023 en el periódico EL HERALDO de Barranquilla, y se practica al menor consulta interdisciplinaria con Psicología y nutrición en presencia de la abuela materna (Dennys Rivera Anguila).

6. Seguidamente, recibo el 6 de junio de 2023, la Resolución No. 085 del 25 de mayo de 2023 expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por medio de la cual se resuelve:

“AUTORIZAR permiso para salir del país al niño HARROLD SHWITHS MIRA CARROLL, de 11 años de edad, identificado con T.I. No.1.043.874.593 de Palmar de Varela (Atlántico), quien nació el día 13 de agosto de 2011. La fecha de salida del país es el día 30 de junio de 2023 y la fecha de ingreso al país 16 de julio del 2023.”

7. Realicé la consulta con el ICBF, sobre si es necesario algún documento o tramite adicional para la salida del menor fuera del país y me indican que no, que la resolución es lo único necesario.

8. seguidamente, previa a la compra de los tiquetes aéreos con AVIANCA S.A., se realiza consulta a Migración Colombia de manera verbal y a través de la página web, sobre la necesidad de apostillar la resolución expedida por el ICBF para que el menor pueda salir del país, a lo que respondieron que NO es necesario apostillar la resolución, debido a que es un documento oficial de una entidad pública, tal como se verifica en el listado de requisitos para salida de menores de edad del país, disponible en la página de Migración Colombia.

9. Con fecha 30 de junio de 2023, Avianca S.A. niega el abordaje con código de reserva 36DO4V debido a que la Resolución No. 085 del 25 de mayo de 2023 no se encontraba apostillada, contrario a lo que se había consultado previamente con Migración Colombia.

10 Por lo anterior, mediante solicitud de APOSTILLA número 523630132069 de manera inmediata requerí al Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería) el apostillaje de la Resolución No. 085 del 25 de mayo de 2023, el cual, es rechazado, (ANEXO 5) tal como se puede constatar a continuación:

Motivo del rechazo	Detalle del rechazo
FALTA FIRMA DE SERVIDOR PÚBLICO	RESOLUCIÓN ICBF: El documento debe ser firmado por un servidor público del ICBF que se encuentre registrado en la base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores. El funcionario debe firmar el documento a mano alzada, indicando su nombre, cargo, entidad y fecha de validación, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 7°, numeral 4 de la Resolución 1959 de 2020. Consulte los requisitos en el link: http://www.cancilleria.gov.co/tramites_servicios/apostilla_legalizacion_en_linea/requisitos

11. En ese orden, para evitar un mayor perjuicio económico para mí y psicológico para mi ahijado al no poder reunirse con su madre y la vulneración al debido proceso reprogramé el vuelo nuevamente con el fin de obtener respuesta por parte del ICBF.

12. En fecha **5 de julio de 2023**, me acerco a la oficina del Centro Zonal del ICBF de Sabanagrande, Atlántico nuevamente a radicar un derecho de petición (ANEXO 6), por medio del cual solicité claridad en cuanto a si es necesario el apostillaje de la resolución mencionada, si la firma de la funcionaria está registrada en cancillería, etc.

13. Al respecto, ICBF mediante oficio con radicado No. 202333005000091011 procedieron a emitir una respuesta incompleta y sin claridad frente a mis solicitudes, además de esto, la respuesta recibida es incongruente con lo planteado por la CANCELLERIA, toda vez, que manifestaron lo siguiente:

“Para su conocimiento, al respecto le informo, la Dirección de Gestión Humana del ICBF, certifica los documentos expedidos por algunos de los Defensores de Familia de las Regionales del mismo Instituto, se certifica con sello al Defensor de Familia con la firma que está registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.”

14. Por todo lo anteriormente expuesto, es claro señor juez, una vulneración a mi DERECHO AL DEBIDO PROCESO y DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, toda vez que, a pesar de realizar el trámite sugerido por el ICBF, no pude salir del país junto con mi ahijado HARROLD SHWITHS MIRA CARROLL y he recibido respuestas contradictorias por parte de las entidades AVIANCA, CANCELLERÍA, MIGRACIÓN COLOMBIA e ICBF.

15. El ICBF, sugiere volver a realizar un trámite nuevamente desde el inicio, teniendo en cuenta lo tedioso y los gastos que implica volverlo a realizar desde el inicio, a pesar de que se expuso el caso ante el ICBF, donde no fue posible viajar, se tuvo que realizar el pago de penalidad a la AEROLINEA AVIANCA S.A. por cambio de itinerario en el viaje para el mes de diciembre.

16. En fecha 28 de agosto de 2023, radiqué un derecho de petición a AVIANCA S.A., por medio del cual solicité información sobre la razón por la cual no fue permitido el abordaje al VUELO AV9521, y mediante oficio de fecha 13 de septiembre de 2023, manifestaron lo siguiente: “El día 30 de junio de 2023 no se permitió el acceso al vuelo AV9521 debido a que no se contaba con el documento del ICBF apostillado”

17. Hasta la fecha, no tengo claridad de cuál es el procedimiento correcto para que mi ahijado pueda salir conmigo fuera del país a visitar a su madre, hay una reprogramación del vuelo para el mes de diciembre del año en curso y debido a una falta al debido procedimiento por parte de estas entidades, no ha sido posible salir del país, el ICBF, me sugiere iniciar nuevamente el mismo procedimiento por el cual AVIANCA S.A. no me permitió abordar el vuelo junto con mi ahijado, vulnerando mi derecho fundamental a un debido proceso, derecho fundamental de petición a tener información CORRECTA, CLARA Y VERAZ, de los procedimientos para que un menor pueda salir del país sin sus padres. (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 22 de septiembre de 2023, con providencia del 26 de septiembre de 2023 se admitió y se ordenó notificar a los accionados Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia, Instituto Colombiano De Bienestar Familiar ICBF y Avianca S.A

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.4.1 Ministerio de Relaciones Exteriores

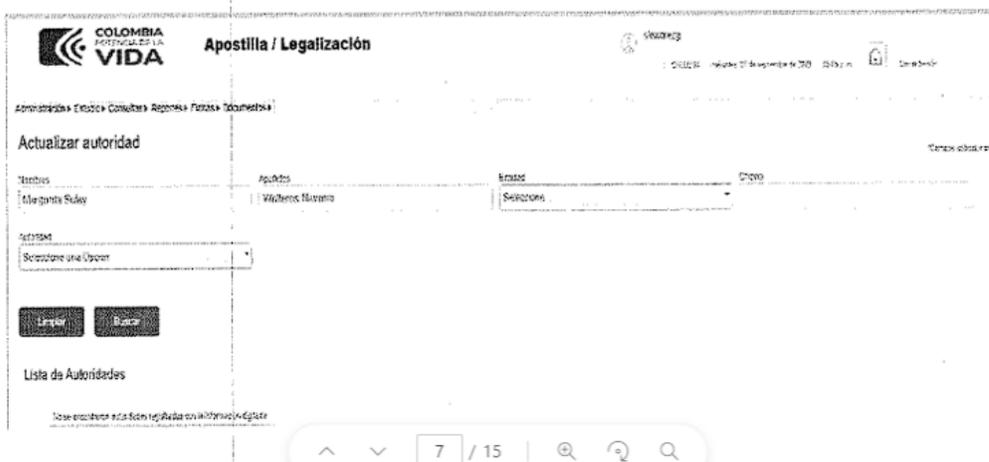
Manifiesta que hay hechos que no le constan, sin embargo, en relación a la **resolución 085 del 25 de mayo de 2023** emitida por el ICBF por medio de la cual “Autorizar permiso para salir del país al niño HARROLD SHWITS MIRA CARROLL de 11 años de edad identificado con T.I 1.043.874.596 de palmar de Varela (Atlántico) quien nació el 13 de agosto de 2011. La fecha de salida es el 30 de junio de 2023 y fecha de ingreso 16 de julio de 2023” no cumplía con requisito de procedibilidad.

En cuanto a la obligación del apostillaje o legalización de la resolución ICBF (haya 5 de octubre de 1961 aprobada por ley 455 de 1998) es determinada por la autoridades o entidades en el exterior.

Es cierto que la solicitud de APOSTILLA número 523630132069 fue rechazada pues **la Dra Margarita Sulay Walteros Navarro como defensoría de familia y quien suscribe la resolución 085 del 25 de mayo de 2023 expedida por el ICBF** no ha solicitado ni se encuentra registrada en la base de datos del ministerio de relaciones exteriores con fines de apostilla o legalización.

- FALTA FIRMA DE SERVIDOR PÚBLICO
- DOCUMENTO AUTOMÁTICO
- REGISTROS CIVILES EXPEDIDOS POR REGISTRADURÍAS
- DOCUMENTOS EXCEDIDOS

Falta firma de Servidor Público, a este respecto se anota que se realizó el seguimiento y verificación al sistema del Ministerio y la Dra. MARGARITA SULAY WALTEROS NAVARRO, como Defensora de Familia y quien suscribe la Resolución N°085 del 25 de mayo de 2023, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no se encuentra registrada en la base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores con fines de apostilla o legalización, como se muestra en la siguiente imagen:



Lo anterior de conformidad con la Resolución N°1959 de 2020. "**Artículo 3o. REGISTRO DE FIRMA.** Todo servidor público o particular en ejercicio de funciones públicas que suscriba o certifique documentos que deban surtir efectos legales en el exterior, tendrá que registrar y/o actualizar, según el caso, su firma manuscrita ante el Ministerio de Relaciones Exteriores e informar cuando se retire del servicio, se presenten modificaciones en el cargo por él desempeñado o por cambio de Entidad."

Documento automático

Documentos expedidos por el Consulado de Colombia en el exterior: Este trámite se realiza automáticamente en el sitio Web de la Cancillería, a través del siguiente enlace <https://tramites.cancilleria.gov.co/apostillalegalizacion/solicitud/inicio.aspx> Tipo de documento: Documentos electrónicos - Documento o Entidad: "Documento firmado por Cónsul o Ministerio de Relaciones Exteriores". Cuando solicite el código de verificación, digite dicho código que se encuentra en la parte inferior del sticker consular (FDXDQ73341681 del 16/03/2023), y la fecha de expedición. No necesita adjuntar ningún documento. En caso de que el sistema genere error al momento de solicitarlo, deberá comunicarse con el Consulado encargado de su expedición con el fin de solicitar que sea corregido este inconveniente.

REGISTROS CIVILES EXPEDIDOS POR REGISTRADURÍAS

Para los registros civiles expedidos en Registradurías distritales, municipales, especiales, auxiliares, corregimientos o inspecciones de policía, debe enviar de manera escaneada copia íntegra del registro civil a certificar, con fecha de expedición legible y no mayor a 90 días, con el respectivo adhesivo de recaudos, firma, cargo y nombre completo de quien expide la copia autentica del documento, al correo electrónico validacionsirf@registraduria.gov.co El tiempo que tome esta validación dependerá de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Si aprueban su solicitud, recibirá un correo del Ministerio de Relaciones Exteriores para continuar con el trámite de expedición de apostilla o de legalización.

DOCUMENTOS EXCEDIDOS

1. Resolución N°085 del 25 de mayo de 2023, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
2. Diligencia de Notificación DENIS MARINA RIVERA ANGUILA
3. Diligencia de Notificación MILLER ENRIQUE RODRIGUEZ RIVERA
4. Formato de autorización permiso salida del país para menores de edad
5. Copia de Cédula SOLIMAR KARROLL RIVERA
6. Copia de Cédula MILLER ENRIQUE RODRIGUEZ RIVERA
7. Registro Civil de HARROLD SHWITHS MIRA CARROLL
8. Tarjeta de identidad de HARROLD SHWITHS MIRA CARROLL
9. Fotocopia Cedula de ciudadanía de DENIS MARINA RIVERA ANGUILA
10. Solicitud de autorización permiso salida del país para menores de edad HARROLD SHWITHS MIRA CARROLL, con etiqueta Consular emanada del Consulado de Colombia en Santiago, Chile

Al señor accionante se le informó los motivos de rechazo de la apostilla

1.4.2 Migración Colombia

Teniendo en cuenta la naturaleza y las funciones de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, así como lo manifestado por el accionante, se procedió a solicitar un informe a la Regional Andina y Atlántico de la UAEMC sobre la información que reposa en las bases de datos de la entidad, acerca del ciudadano MILLER ENRIQUE RODRIGUEZ RIVERA; información que se recibió a través de

correo electrónico institucional en los siguientes términos:
Regional Andina:

Se presenta informe con destino al expediente de la acción de tutela No. 2023-00295, cuyo juez de conocimiento es el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Circuito de Bogotá Sección Tercera, referente a la información de carácter migratorio de Miller Enrique Rodríguez Rivera:

Consultando en el Sistema de Gestión Documental Orfeo, no se registran solicitudes, cabe mencionar que en los anexos número 5 del escrito de tutela, el accionante lo que realiza es una consulta a través de la página de Migración Colombia En cuanto a los hechos narrados por el accionante se informa que Migración Colombia deberá ser desvinculada por falta de legitimación por pasiva, toda vez, que quien no deja abordar al NNA es Avianca y no Control migratorio, según los hechos narrados.

Regional Atlántico

En atención a la acción de Tutela de la referencia, nos permitimos remitir la siguiente información, sobre las situaciones esbozadas por el accionante MILLER ENRIQUE RODRIGUEZ RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No 1.047.359.381 y su ahijado HARROLD SHWITHS MIRA CARROLL, con tarjeta de identidad No. 1.043.874.593;

a) Manifestarse de manera clara, completa y concisa sobre los hechos esbozados en la presente acción de tutela.

Referente a este punto, es necesario indicar que, **al no viajar el accionante y el menor de edad en vuelo internacional por este Puesto de Control Migratorio Aéreo en la fecha de ocurrencia de los hechos, no se tienen registros o anotaciones del motivo por el cual no viajó o por que la aerolínea no autorizó el embarque del menor.** Así mismo, no se tiene registro alguno de consulta por parte de la aerolínea, en cuanto al permiso de salida del país presentado al momento del vuelo, por lo cual no se tiene conocimiento de los hechos narrados por el ciudadano Rodríguez Rivera.

b) ¿Cuál es la documentación necesaria por ley para que un menor de edad pueda salir del país sin compañía de sus padres biológicos?

Según lo establecido en el [artículo 2.2.1.11.6.1 del Decreto 1067 de 2015](#) Para salir del territorio nacional los NNA colombianos y extranjeros beneficiarios de una visa Residente deben presentar a la autoridad migratoria los siguientes documentos:

- Pasaporte válido y vigente, Tarjeta de Identidad o Registro Civil de Nacimiento en los casos establecidos por instrumentos internacionales vigentes.
- Copia o fotocopia del Registro Civil de Nacimiento.
- Pasabordo de viaje.

• Autorización o permiso de salida del país (en caso de que no viaje con o sin uno de sus padres), autenticado ante notario público o autoridad consular en el exterior.

El permiso debe contener fecha de salida, propósito del viaje, fecha de regreso y con quién viaja el menor, según lo definido en el Código de Infancia y Adolescencia.

Si el padre o madre que otorga el permiso se encuentra en Colombia, el permiso debe estar autenticado ante notario público.

Si el padre o madre que otorga el permiso, se encuentra en el exterior, el permiso debe estar autenticado ante el consulado colombiano, de no ser posible ubicar un Consulado Colombiano cerca de su residencia, el permiso debe estar diligenciado en idioma español, suscrito ante notario público, debidamente apostillado y siempre debe ser en original

NOTA: En todos los casos, se deberá presentar el Registro Civil de Nacimiento, para establecer parentesco y filiación ya sea en original, copia, fotocopia o medio digital. En el caso de los NNA colombianos que presenten pasaporte con chip y este contenga el Registro Civil de Nacimiento legible podrá valerse.

c) ¿Es necesario apostillar una resolución por parte del ICBF que otorga permiso para que un menor de edad pueda salir sin sus padres fuera del país para realizar el viaje por medio de una aerolínea?

Para efectos de salida de nuestro país (Colombia), no se hace necesario apostillar la resolución emitida por parte del ICBF, toda vez que es un permiso emitido por una autoridad competente.

Sin embargo, como requisito para ingresar el menor a Chile, si se encuentra establecido en la normatividad migratoria de ese país la presentación del permiso de salida del menor legalizada.

"...Para un menor de 18 años turista:

Debe ingresar al país con autorización escrita de su padre, madre o guardador o del tribunal si no viaja en compañía de algunas de esas personas. Dicha autorización debe encontrarse debidamente legalizada (Autoridad local competente y consulado chileno; si se otorgó en el Consulado chileno debe ser legalizada en el Ministerio de Relaciones Exteriores).

Si el menor de 18 años ingresa a Chile con la autorización de su padre, madre, guardador o del tribunal, se entiende de pleno derecho facultado para abandonar el país de la misma forma.

Si se trata de un menor de 18 años turista que ingresa al país en compañía de su representante legal y quiera abandonarlo sin él, necesita necesariamente las autorizaciones de las personas mencionadas en los párrafos anteriores..."

Es importante tener en cuenta, que es obligación de todo viajero, verificar los requisitos de ingreso al país de destino.

De lo anterior, se evidencia que esta entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, toda vez que, la actuación demandada corresponde a un acto emitido por la empresa AVIANCA S.A.

De tal manera, es dicha entidad la que posee competencia para atender las pretensiones del accionante; motivo por el cual deberá decretarse la falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto a esta entidad.

1.4.3 Instituto Colombiano De Bienestar Familiar ICBF

Contesta la señora MARGARITA SULAY WALTEROS NAVARRO, obrando en representación del INTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal Sabanagrande frente a estos hechos en particular menciona:

Hecho séptimo: Es falso. **Teniendo en cuenta que le indique al señor MILLER ENRIQUE RODRIGUEZ RIVERA, que fuera a Migración Colombia personalmente, que llevará la Resolución, se las presentara y preguntara si bastaba con esa resolución o si hacía falta gestionar algo más o cumplir algún otro requisito**, es más le sugerí que debía hacerlo con anticipación para que en caso de que le indicarán el cumplimiento de algún otro requisito pudiera gestionarlo con tiempo. de hecho, el señor Miller así lo hizo, según el relato de los hechos narrados por él en el libelo de la tutela.

Decimo segundo: si se radicó el Derecho de petición por el señor MILLER ENRIQUE RODRIGUEZ RIVERA, pero en el mismo; no se solicitó como afirma el accionante, que se hiciera claridad en cuanto a **si es necesario el apostillaje de la resolución mencionada, ni que se aclare si la firma de la funcionaria está registrada en cancillería, es falsa esa aseveración**, pues el accionante lo que solicita en el Derecho de petición como claramente se puede leer en su escrito es lo siguiente:

“mediante la presente se solicita a ustedes corregir la Resolución No. 085 del 25 de mayo del 2023, notificada el 6 de junio del 2023, en el que resuelve “AUTORIZAR permiso para Salir del país al niño HARROLD SHWITHS MIRA CARROLL, de 11 años de edad, identificado con T.I.No.1-043.874.593 de Palmar de Varela (Atlántico), quien nació el día 13 de agosto de 2011, la fecha de salida del país es el día 20 de junio del 2023 y la fecha de regreso al país 16 de julio del 2023.

Décimo tercero: No es cierto, toda vez que al accionante se le respondió de acuerdo a la petición solicitada la cual reza:

“mediante la presente se solicita a ustedes corregir la Resolución No. 085 del 25 de mayo del 2023, notificada el 6 de junio del 2023, en el que resuelve “AUTORIZAR permiso para Salir del país al niño HARROLD SHWITHS MIRA CARROLL, de 11

años de edad, identificado con T.I.No.1-043.874.593 de Palmar de Varela (Atlántico), quien nació el día 13 de agosto de 2011, la fecha de salida del país es el día 20 de junio del 2023 y la fecha de regreso al país 16 de julio del 2023.

Afirma el accionante que esta solicitud se basa en que:

Si es necesario el apostillaje de la Resolución mencionada, contrario a lo que nos habían indicado funcionarios de esta sede del ICBF.

La funcionaria que firma la resolución no está autorizada en cancillería para emitir este tipo de documento (se anexa respuesta de cancillería ante la solicitud de apostillaje, por lo que se debe emitir el nuevo con la firma de un funcionario de ICBF idónea y autorizada por el Ministerio de Relaciones exteriores de la República de Colombia.

Los vuelos ya comprados para el viaje se perdieron, por lo que es necesario programar un nuevo viaje, en cuyas fechas se debe basar el nuevo permiso contenido en la resolución, que sería 1 al 30 de diciembre del año 2023.

Como podrá darse cuenta señor Juez, los anteriores enunciados que sirvieron de base a la petición del señor Miller, son afirmaciones hechas por el accionante, no son como así lo afirma dudas o solicitud de aclaración como lo manifiesta el accionante.

El Accionante no tiene clara cuál fue la petición que realizó a este despacho y por eso afirma que procedimos a emitir una respuesta incompleta y sin claridad frente a sus solicitudes, además afirma que la respuesta recibida es incongruente con lo planteado por la CANCELLERIA y realmente lo incongruente es que el realiza una petición donde solicita se corrija la Resolución 085 de mayo del 2023 y afirma en el escrito de tutela que solicito que se que se hiciera claridad en cuanto a si es necesario el apostillaje de la resolución mencionada, y que se aclare si la firma de la funcionaria está registrada en cancillería, lo que es totalmente falso. Usted puede corroborar lo anteriormente escrito en los anexos 7 y 8 aportados por el accionante junto al escrito de tutela.

Es de anotar que ante su petición de corregir la Resolución 085 de mayo de 2023 notificada el día 6 de junio de 2023, en el que resuelvo Autorizar permiso para salir del país al niño HARROLD SHWITHS MIRA CARROLL, de 11 años de edad. Se adjunta Oficio". Este despacho con Radicado No: 202333005000091011 de fecha 17 de julio del 2023, (Obsérvese anexo 8 aportado por el accionante) respondió al peticionario que no es posible corregir la fecha de la Resolución; sino que se hace necesario, realizar nuevamente todo el trámite pertinente, hasta proferir una nueva Resolución, teniendo en cuenta que la **nueva fecha de viaje del menor HAROLD SHWITHS MIRA CARROLL, será en el mes de diciembre** y la resolución 085 de mayo de 2023, solo tiene vigencia por 90 días. Esta respuesta es totalmente congruente con su petición y con el trámite descrito en el artículo 110 del Código de Infancia y adolescencia, el cual en ninguna de sus partes, exige que la firma del Defensor de Familia que expide la resolución de autorización de Salida del país de un menor, deba estar registrada ante la Cancillería.

AL DECIMO CUARTO HECHO: señor juez, el accionante afirma que se le generó una vulneración a su DERECHO AL DEBIDO PROCESO y DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, toda vez que manifiesta, que, a pesar de realizar el trámite sugerido por el ICBF, no pudo salir del país junto con su ahijado HARROLD SHWITHS MIRA CARROLL y que ha recibido respuestas contradictorias por parte de las entidades AVIANCA, CANCELLERÍA, MIGRACIÓN COLOMBIA e ICBF.

Por parte de este despacho, en ningún momento se le ha generado vulneración a su DERECHO AL DEBIDO PROCESO y DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, pues en cuanto al debido proceso, considero que hemos sido diligentes en el trámite solicitado por el accionante de acuerdo a lo prescrito por el código de Infancia y adolescencia ley 1098 del 2006 y ley 1878 de 2018, dentro del mismo, se realizaron todas las actuaciones administrativas pertinentes y en forma oportuna, hasta culminar con la expedición de la Resolución 085 de mayo del 2023, la cual autorizó la salida del país del menor HARROLD SHWITHS MIRA CARROLL,

DECIMO SEPTIMO HECHO: Es Cierto que es necesario iniciar nuevamente el trámite de SOLICITUD DE PERMISO PARA SALIR DEL PAIS, teniendo en cuenta que la resolución que se expidió por este despacho tenía una vigencia de 90 días, y fue expedida ende mayo del 2023, por lo tanto a la fecha de hoy, esa resolución, perdió su vigencia

1.4.4 Avianca S.A

Después de realizar las validaciones correspondientes en las diversas áreas de la compañía AVIANCA se encontró que el 13 de septiembre de 2023 se dio respuesta al peticionario clara y de fondo, sin embargo, el 29 de septiembre de 2023 la empresa procedió a dar alcance a la respuesta proporcionada anteriormente.

Con esta segunda respuesta, se complementó la respuesta en aras de dar claridad al peticionario, e indicarle que AVIANCA no es quien estipula los requisitos para que un menor de edad salga del país, sino que es disposición de las autoridades correspondientes, por lo que la responsabilidad de la aerolínea es solo garantizar el cumplimiento de los mismos, por lo que no se le pueden dar requisitos exactos, ya que estos competen a las autoridades, y AVIANCA no es responsable de la información que otras entidades proporcionen a sus pasajeros. Por otra parte, se le reitero la respuesta frente a su petición correspondiente al monto de los tiquetes.

La respuesta fue dada de fondo y fue notificada correctamente al peticionario.

1.5 PRUEBAS

- Captura de WhatsApp con funcionaria del ICBF.
- Solicitud de autorización de salida del país.
- Edicto el 20 de abril de 2023 en el periódico EL HERALDO de Barranquilla.

- Resolución No. 085 del 25 de mayo de 2023 expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, notificada el 6 de junio de 2023.
- Requisitos para la salida de un menor de edad fuera del país emitidos por Migración Colombia
- Respuesta solicitud de APOSTILLA número 523630132069.
- Derecho de petición de fecha 5 de julio radicado en el ICBF.
- Respuesta del Derecho de petición por parte del ICBF.
- Tiquetes aéreos.
- Derecho de petición radicado en fecha 28 de agosto de 2023 a Avianca S.A.
- Respuesta a derecho de petición de fecha 28 de agosto de 2023 emitida por Avianca S.A.
- Trámite adelantado por el ICBF
- Respuesta a la petición elevada por la parte accionante. Soporte de envío de la respuesta del derecho de petición del accionante.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si las acciones del Ministerio de Relaciones Exteriores - Migración Colombia - Instituto Colombiano De Bienestar Familiar ICBF - Avianca S.A. vulneran los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad ante la falta de claridad en la información suministrada para la realización de un viaje con un menor de edad.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Las entidades accionadas Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia, Instituto Colombiano De Bienestar Familiar ICBF y Avianca SA vulnera o no los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad del accionante?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”.* En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**”* (negrillas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

- **igualdad**

Artículo 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica

- **debido proceso**

El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarse de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa

El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa⁴

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales entregando respuesta a sus derechos de petición teniendo claridad sobre la información suministrada para la realización de un viaje con un menor de edad.

¿Las entidades accionadas Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia, Instituto Colombiano De Bienestar Familiar ICBF y Avianca SA vulnero o no los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad del accionante?

La respuesta es negativa

Al accionante se le suministraron las respuestas en consideración a sus peticiones. Asunto diferente es que no esté conforme con las mismas pues tuvo que reprogramar el viaje con el menor y debe surtir nuevamente el trámite.

En cuanto al apostille para trámites como el adelantado por el accionante en el caso bajo estudio, Colombia mediante ley decidió no exigirlo; sin embargo, los países de

⁴ Sentencia 2014-02189 de 2019 Consejo de Estado

destino puede que sí lo requieran y esa información debe ser objeto de consulta y claridad por parte del accionante.

Del recuento de los hechos, respuestas dadas por las accionadas y pruebas aportados al expediente en el caso en concreto, es claro que el accionante al no ser progenitor del menor debe surtir nuevamente el procedimiento ante el ICBF con la finalidad de que se expida la resolución que autorice la salida del menor del país, debido al cambio de fechas de salida del menor (diciembre de 2023), a la validez de la resolución que lo autoriza (la primera era de mayo de 2023 y pierde validez después de 90 días de expedida). Efectivamente la funcionaria que suscribe la resolución debe tener su firma debidamente apostillada en el Ministerio de Relaciones Exteriores en consideración a que el país de destino del menor en este caso **Chile**, así lo exige.

En dado caso que requiera acompañamiento respecto del apostille debe solicitarlo tanto él como la funcionaria del ICBF ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Así las cosas, se negará la presente acción de tutela pues el despacho no encuentra vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela impetradas por el señor **Miller Enrique Rodríguez Rivera**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante **Miller Enrique Rodríguez Rivera** y al representante legal de la **Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia, Instituto Colombiano De Bienestar Familiar ICBF y Avianca SA**, o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117d45cb08e4ca0b7402eb5bfce536fe7703c6e408b2ac5249fd85835702f4fe**

Documento generado en 03/10/2023 05:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>